



EXPEDIENTE N° : 272-2016-TSC-OSITRAN  
APELANTE : AUGUSTO RUIZ CARREÑO  
EMPRESA PRESTADORA : AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.  
ACTO APELADO : Resolución de Gerencia General N° 2016-028

## RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 16 de septiembre de 2016

**SUMILLA:** *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AUGUSTO RUIZ CARREÑO (en adelante, el señor RUIZ o el apelante) contra la Resolución de Gerencia General N° 2016-028 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2016-28), emitida por AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C. (en adelante, AUNOR o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES

- 1.- El señor RUIZ interpuso 4 reclamos en el libro de reclamaciones de AUNOR, conforme al siguiente detalle:
  - i. Reclamo N° 000025 presentado en la Estación de Peaje Fortaleza, de fecha 13 de mayo de 2016, relacionado con el ticket de pago de peaje N° B042-00452645.
  - ii. Reclamo N° 000034 presentado en la Estación de Peaje Huarney, de fecha 13 de mayo de 2016, relacionado con el ticket de pago de peaje N° B051-00157221.
  - iii. Reclamo N° 000007 presentado en la Estación de Peaje Virú, de fecha 14 de mayo de 2016, relacionado con el ticket de pago de peaje N° B012-00925728.
  - iv. Reclamo N° 000019 presentado en la Estación de Peaje Vesique, de fecha 14 de mayo de 2016, relacionado con el ticket de pago de peaje N° B022-00901326.



En los reclamos manifestó que la Entidad Prestadora le exigió el pago del peaje del vehículo de placa de rodaje F2V-694, de propiedad del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, contraviniendo la ley de exoneración de vehículos del Estado y generándole pérdida de tiempo e incomodidad, motivo por el cual solicitó una reparación económica a favor de la Institución.

2.- Mediante Resoluciones de Gerencia General N° 2016-017, 2016-018, 2016-019 y 2016-020, notificadas el 20 de mayo de 2016, AUNOR resolvió los reclamos presentados por el señor RUIZ declarándolos infundados, conforme a los siguientes argumentos:

- i. De acuerdo con el numeral 9.6 del Contrato de Concesión celebrado entre AUNOR y el Estado Peruano, el concesionario no solo tiene el derecho sino también la obligación de cobrar el peaje a los usuarios de la vía bajo su administración.
- ii. En ese contexto, AUNOR no se encuentra habilitado para establecer exoneraciones para el pago del peaje, salvo en aquellos supuestos expresamente mencionados en el Contrato de Concesión y las leyes y disposiciones aplicables. Sobre el particular, los dispositivos legales que aprueban las referidas exoneraciones son los siguientes:
  - Decreto Ley N° 22467, que señala que se encuentran exonerados por razones de seguridad y defensa nacional: (i) los vehículos militares de las Fuerzas Armadas, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en convoy o aislados, para la realizaciones de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones de servicio; (ii) los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones de servicio.
  - Ley N° 24423, que en su artículo 4 indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones proveerá a las unidades móviles de la Cruz Roja Peruana, de señales de identificación que permitan su circulación gratuita por todas las carreteras del país.
- iii. En atención a lo anterior, señalaron que en ninguno de los supuestos mencionados se contempla la exoneración del cobro a los usuarios de la vía únicamente por conducir vehículos a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército Peruano, debido a que los vehículos exonerados son aquellos que se desplazan por la carretera para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio, en tanto se encuentren identificados con su distintivo reglamentario, y no para otro tipo de usos.



- iv. El vehículo de placa de rodaje F2V-694 no contaba con distintivo institucional reglamentario, habiéndose presentado únicamente la tarjeta de propiedad que de igual forma no resulta ser un distintivo idóneo para demostrar que el vehículo cumplía las condiciones y finalidades descritas en el Decreto Ley N° 22467. En ese sentido, el uso particular de vehículos registrados a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú y/o que no cumplan con las condiciones exigidas en el referido Decreto Ley, no resultan susceptibles de exoneración del pago de la tarifa.
  - v. Concluyeron indicando que el reclamante no había demostrado que el vehículo que conducía cumplía los fines previamente advertidos o que estaba identificado por su distintivo institucional reglamentario.
- 3.- Con fechas 6 y 9 de junio de 2016, el señor RUIZ interpuso recursos de reconsideración contra las Resoluciones N° 2016-017, 2016-018, 2016-019 y 2016-020, reiterando los argumentos de los reclamos formulados, agregando lo siguiente:
- i. Al presentar el listado con la relación de los vehículos que debían exonerarse del pago del peaje, AUNOR manifestó que no resultaba necesario precisando que con la presentación de la tarjeta de propiedad era suficiente, no obstante lo señalado, sus trabajadores no vienen cumpliendo con ello.
  - ii. Cualquier vehículo puede suplantar un distintivo del Ejército del Perú, en ese sentido, resulta necesario que AUNOR cuente con una base de datos actualizada en la que se consigne una relación de los vehículos de propiedad de dicha institución.
  - iii. Finalmente, adjuntó una papeleta de comisión de servicios del Ejército, en la cual se indicaba que conducía el vehículo en cuestión.
- 4.- Mediante Resolución de Gerencia General N° 2016-028, notificada el 05 de julio de 2016, AUNOR acumuló los procedimientos en trámite declarando infundados los recursos de reconsideración presentados por el señor RUIZ, reiterando los argumentos señalados en sus anteriores resoluciones y agregando lo siguiente:
- i. El señor RUIZ carece de legitimidad para obrar en la medida que no existe identidad entre quien reclama (persona natural) y el sujeto con el presunto derecho de exoneración (entidad del Estado), al no haber probado tener representación alguna del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, no correspondiendo que solicite reparaciones económicas a su favor.
  - ii. Las exoneraciones proceden en el caso de vehículos de las Fuerzas Armadas que se encuentren identificados con un distintivo institucional y que por razones de seguridad y defensa nacional, deban movilizarse para efectuar maniobras, ejercicios o comisiones de servicio. Ambos requisitos deben de presentarse de manera



- conjunta para proceder a la exoneración, pues la falta de alguno genera la inaplicación de la norma.
- iii. AUNOR no está obligada a mantener una base de datos de vehículos que por razones de seguridad y defensa nacional efectúen comisiones de servicio, por el contrario, cualquier institución dentro de los alcances de la exoneración podría facilitar información o coordinar con la Entidad Prestadora sobre el uso de la vía.
  - iv. No se ha acreditado que el vehículo en cuestión se estaba desplazando en comisión de servicio por causas de seguridad y defensa nacional, ocurriendo que si bien se presenta como prueba nueva una papeleta de comisión de uso interno del Ejército, en la misma solo se identifica al vehículo, sin señalarse que la comisión de servicio cumpliera con la condición exigida por ley.
- 5.- El 2 de agosto de 2016, el señor RUIZ presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 2016-028, reiterando los argumentos expuestos en sus anteriores escritos, agregando lo siguiente:
- i. Respecto de la falta de legitimidad para obrar, señaló que tiene la calidad de Coronel del Ejército Peruano, adjuntando sus tres últimas boletas de pago a fin de acreditar su relación laboral con la institución.
  - ii. El Comando Logístico del Ejército lo comisionó a fin de que cumpla una misión de servicios conforme lo demostró con la papeleta de comisión de servicios, la misma que tiene efectos jurídicos en la medida que representa el trámite por el cual se realiza esta clase de asignaciones.
  - iii. AUNOR incurre en contradicción debido a que con fecha 1 de abril de 2016, el mismo vehículo de placa de rodaje F2V-694 fue exonerado del pago de la tarifa en la Estación de Peaje de Huarmey.
- 6.- El 22 de agosto de 2016, AUNOR elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación señalando que debía de ser declarado improcedente. Manifestó que en la medida que el plazo para la interposición del recurso de apelación era de 15 días hábiles y la Resolución N° 2016-028 había sido notificada al usuario el 5 de julio de 2016, al haber presentado su apelación el 8 de agosto de 2016 y transcurrido 18 días hábiles desde que había sido notificado; su recurso devenía en extemporáneo.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:



- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°2016-028 emitida por AUNOR.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por el señor RUIZ.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Reclamos de AUNOR<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 2016-028 emitida por AUNOR materia de impugnación fue notificada al señor RUIZ el 5 de julio de 2016.
  - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que el apelante interponga su recurso de apelación fue el 26 de julio de 2016.
  - iii.- El señor RUIZ presentó su recurso administrativo el 2 de agosto de 2016, es decir, fuera del plazo legal.
- 10.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo del señor RUIZ referida al presunto cobro indebido de peaje a un vehículo exonerado de pago, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

<sup>1</sup> Reglamento Reclamos de AUNOR

*Artículo 20º. – Recurso de apelación*

*Procede la apelación cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante la Gerencia General de AUNOR en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución recurrida.*

<sup>2</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

*\*Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo\*.*



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por AUGUSTO RUIZ CARREÑO contra la Resolución de Gerencia General N° 2016-028 emitida por AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C. que declaró infundados sus reclamos referidos al cobro de peaje a un vehículo presuntamente exonerado del pago, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a AUGUSTO RUIZ CARREÑO y a AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C., la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

*Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

*Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Integrar la resolución apelada,  
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.*

*“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.*